

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede franquicia postal y telegráfica por el término de un año a la Sociedad Cultural “Luz y Progreso”, Inc., domiciliada en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, con efectividad a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8905, que aprueba modificaciones en los Estatutos del Club Libanés-Sirio-Palestino, Inc.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8905

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia ha elevado al Poder Ejecutivo el Dr. Andrés

Dauhajre, Presidente del Club Libanés—Sirio—Palestino, Inc., domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en solicitud de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos del indicado centro social por la Asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1962, y los documentos que la acompañan.

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club Libanés—Sirio—Palestino, Inc.

Art. 2.— Dicha aprobación será efectiva tan pronto como el indicado centro social realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la indicada Ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.